



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2014-00198-00.
Demandante:	Everlides de Jesús Olivera Baleta y otros.
Demandado:	Nación – Policía Nacional.
Tema:	Accidente de Tránsito.

SENTENCIA N° 161

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA**, identificado con C.C. N° 1.102.809.955; **CARLOS ARTURO ACOSTA LARA**, identificado con C.C. N° 11.040.427; **EVERLIDES DE JESÚS OLIVERA BALETA**, identificado con C.C. N° 23.063.679; **EDUARDO LUIS ACOSTA OLIVERA**, identificado con C.C. N° 1.100.249.312; **MARÍA DE JESÚS LARA CAMPO**, identificada con C.C. N° 23.061.742.
- Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se condene administrativa y extracontractualmente a la Nación – Policía Nacional, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a los demandantes por la omisión, falta de diligencia, cuidado, negligencia e impericia, como factores generadores de culpa en ejercicio de actividad peligrosa, por los hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2012 narrados en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización, el ente público convocado reconocerá y pagará a los demandantes todos los daños patrimoniales, daño emergente y lucro cesante, y extra patrimoniales, morales y a la vida d relación, que le fueron causados, que se detallan en capítulo, discriminados así:

DAÑO PATRIMONIAL MATERIAL:

DAÑO EMERGENTE: Por la suma de \$5.154.000, singularizados así.

- Por concepto del tratamiento de rehabilitación oral realizado a la víctima directa, la suma de \$5.080.000.
- Por concepto de panorámica dental la suma de \$18.000.
- Por concepto de pago para recuperación de motocicleta de los patios de tránsito, la suma de \$56.400.

LUCRO CESANTE: Por la suma de \$850.050 a favor de la víctima directa LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, quien se vio privado de trabajar por el término de 40 días, tendiendo la incapacidad médico legal y el SMLMV.

PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN: Por la suma de 100 SMLMV.

DAÑOS MORALES:

- Para Luis Carlos Acosta Olivera, en su calidad de víctima directa, la suma de 100 SMLMV.
- Para Carlos Arturo Acosta Lara, en calidad de padre de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.
- Para Everlides de Jesús Olivera Baleta, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

- Para Eduardo Luis Acosta Olivera, en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.
- Para María de Jesús Lara Campo, en calidad de abuela de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

TERCERO: Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas y se ordene el reconocimiento de intereses moratorios a los que haya lugar.

CUARTO: Que el ente estatal accionado de cumplimiento a la sentencia que se dicte en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA.

QUINTO: Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, el día 11 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 09:10 p.m., se desplazaba junto con su novia KEIMER PATRICIA POLO CORENA, en una motocicleta de placas FSH – 09, por la calle del comercio carrera 18 de la ciudad de Sincelejo en la intersección con la calle 25 A, cuando un vehículo perteneciente a la Policía Nacional, de placas CQY 295, con numeración interna 55-0171, adscrito al Comando de Policía Sucre, no hizo la parada obligatoria, volándose la escuadra e impactando a las dos personas que se desplazaban en la motocicleta, estrellándolas contra el pretil de la esquina, produciéndoles heridas de consideración.

Refiere que, el automotor de placas CQY 295, es un vehículo oficial, que era manejado por el Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON, oficial de Policía Nacional asignado en ese momento para su conducción.

Manifiesta que, el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, como consecuencia del accidente, sufrió fractura del primer metacarpiano de la mano derecha, quemaduras por fricción y avulsión de los 4 incisivos de la arcada superior, los cuales logró rehabilitar luego de un costoso tratamiento pagado con su exiguo pecunio, con implantaciones permanentes, que no obstante le impiden de manera constante ejercer plenamente la función de mordida, por cuanto no puede utilizarlos para arrancar y masticar alimentos duros.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 22 de septiembre de 2014¹ ante la Oficina Judicial, y por medio de reparto fue asignada a este despacho.
- Mediante providencia del 01 de octubre de 2014², se inadmitió el presente medio de control, otorgándose el término de 10 días para su corrección.
- A través de auto del 28 de octubre de 2014³, se admite la demanda.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 12 de marzo de 2015⁴.
- La entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda el día 24 de abril de 2015⁵.
- Por proveído del 27 de octubre de 2015⁶, se dio por contestada la demandada y se fijó el día 31 de marzo de 2015, a partir de las 10:00 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- A través de auto del 09 de septiembre de 2016⁷, se fija el día 30 de noviembre de 2016 a partir de las 09:30 a.m. como nueva fecha para celebración de audiencia inicial.
- El día 30 de noviembre de 2016⁸, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. ordenándose su suspensión por la vinculación de un nuevo sujeto procesal en calidad de demandante.
- La entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda con respecto al nuevo sujeto procesal con fecha 28 de febrero de 2017⁹.
- Mediante providencia del 24 de mayo de 2017¹⁰, se fijó el día 18 de julio de 2017 a partir de las 10:30 a.m. para continuación de audiencia inicial.
- El día 18 de julio de 2017¹¹, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, fijando el día 20 de septiembre de 2017 para audiencia de pruebas.
- Este despacho, el día 20 de septiembre de 2017¹², realizó la audiencia de prueba, dándose por agotada la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.

¹ Folio 79 del expediente.

² Folio 86 del expediente.

³ Folio 91 del expediente.

⁴ Folio 99 - 104 del expediente.

⁵ Folio 111 - 481 del expediente.

⁶ Folio 485 del expediente.

⁷ Folio 506 del expediente.

⁸ Folio 510 - 511 del expediente.

⁹ Folio 513 - 543 del expediente.

¹⁰ Folio 545 del expediente.

¹¹ Folio 549 - 555 del expediente.

¹² Folio 567 - 569 del expediente.

- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fecha 27 de septiembre de 2017¹³, presentó alegatos de conclusión.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. NACIÓN – POLICÍA NACIONAL¹⁴:

La entidad demandada señaló que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demandada.

Frente a los hechos, la entidad demandada acepta como ciertos, el 4º, 7º, referidos al auxilio que prestó el uniformado adscrito a la Policía Nacional, al transportar al demandante y a su acompañante a una clínica de la ciudad y a la existencia de denuncia penal presentada por la señora KEIMER PATRICIA POLO CORENA, en contra del señor ADOLFO CUENTAS PICON, actuación que se tramita ante la Justicia Penal Militar. El hecho 3º y 5º lo consideran parcialmente cierto; El hecho 1º lo catalogan como falso; Con respecto al hecho 2º, 6º precisa no constarle.

Como argumentos de su posición, advierte que en el presente caso y de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, se observa que no existe ningún medio probatorio que permita endilgarle algún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, por el contrario, debido a la ausencia de pruebas que fundamenten la tesis de la parte actora, toma mayor fuerza la causal de ausencia de responsabilidad administrativa como es la culpa exclusiva de la víctima o caso fortuito.

Expresa que, los hechos materia del debate tuvieron origen en un accidente de tránsito totalmente ajeno a la voluntad del señor Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON, por lo que no puede imputarse responsabilidad alguna a la entidad demandada, ya que no hubo intencionalidad, no existió negligencia, impericia o imprudencia por parte del agente de Policía durante la operación o maniobra del vehículo oficial.

Anota que, existió una imprudencia por parte del señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, quien al tener fallas en las luces y no ser idóneo para conducir, decide imprudentemente manejar una motocicleta sin importarle el riesgo que se podría causar

¹³ Folio 572 - 578 del expediente.

¹⁴ Folio 111 – 481 y 513 - 543 del expediente.

o causarle a terceras personas, por lo que fue en últimas, el señor ACOSTA OLIVERA, la persona que provocó el accidente de tránsito que originó el presunto daño.

Sostiene que, los hechos de la demanda, no permiten concluir existencia de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, puesto que no se demuestra falla en el servicio de la Policía Nacional, pues se puede percibir que los hechos sucedieron cuando se desarrollaban actividades propias del servicio y la víctima genera una situación que facilita la ocurrencia del evento.

Como excepciones de fondo se propusieron las de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de responsabilidad, no comprobación del daño y falta de causa de pedir.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE:

No presentó alegatos de conclusión.

1.4.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹⁵:

La entidad demandada argumenta que, en el presente caso y de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, no existe ningún medio probatorio que permita endilgarle algún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, por el contrario, debido a la ausencia de pruebas que fundamenten la tesis de la parte actora, toma mayor fuerza la causal de ausencia de responsabilidad administrativa como es la culpa exclusiva de la víctima o caso fortuito, pues los hechos materia de debate tuvieron su origen en un accidente de tránsito totalmente ajeno a la voluntad del Patrullero Adolfo Mauricio Cuentas Picón.

Explica que, no existe negligencia, impericia o imprudencia por parte del agente de la Policía durante la maniobra del vehículo oficial, quedando evidenciado que lo que existió fue una imprudencia del demandante, quien con falla de luces y sin ser idóneo para conducir, decidió imprudentemente manejar una motocicleta sin importarle el riesgo que se podría causar o causarle a terceras personas.

¹⁵ Folio 572 - 578 del expediente.

Describe que, los daños que se pretenden sean reparados a través de esta acción, fueron causados por la culpa exclusiva de la víctima, quien no llevaba luces en la motocicleta, no portaba casco ni otros elementos de seguridad y no contaba con licencia de conducción que lo habilitara para el manejo de este tipo de vehículos, por lo que se puede inferir que fue la conducta irresponsable de la víctima la que desató los lamentables hechos que originan esta demanda.

Asevera que, el Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICÓN, es una persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar el vehículo, tal y como se demuestra con la licencia de conducción, licencia de tránsito y seguro obligatorio. Por lo que el hecho del accidente fue para el señor ADOLFO CUENTAS PICÓN, una situación de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que para este, fue imposible visualizar al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERO, quien transitaba sin luces en la motocicleta.

1.4.3. MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿es responsable administrativa y patrimonialmente la entidad demandada por los daños causados al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA y a su grupo familiar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de agosto de 2012 de que da cuenta esta demanda, en el que estuvo involucrado el vehículo oficial de placas CQY 295 conducido por el Patrullero de la Policía Nacional ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON?

Para resolver este interrogante se desarrollara el siguiente temario I) Riesgo Excepcional
II) Caso en concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

2.3. RIESGO EXCEPCIONAL TÍTULO DE IMPUTACIÓN A APLICAR CUANDO SE PRESENTA COLISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

El artículo 90 de la Constitución Nacional en su inciso primero consagra “la clausura de responsabilidad”, la cual establece que se declara administrativa y patrimonialmente al Estado y las Entidades Públicas cuando se acredite la existencia de un daño antijurídico; que le es imputable por acción, omisión o por causa de una operación administrativa.

Pues bien, cuando se habla de un perjuicio derivado de una activa peligrosa como a saber es la conducción de vehículos, las armas de juego y las redes eléctricas la Jurisdicción Contenciosa Administrativa efectúa el examen de imputación aplicando el riesgo excepcional dado que en estos casos se ubica a los ciudadanos en una situación de peligro que excede las cargas que por disposición legal deben soportar; razón por la que a la parte demandante le basta con probar los elementos que consagra el artículo 90 superior para que se emita una condena en contra de la administración sin que sea necesario la existencia de una falla del servicio; pero si se encuentra acredita está se ha de aplicar dicho título de imputación dejando a un lado el régimen objetivo por ser el segundo de los enlistado el título de imputación que por excelencia se ha de aplicar en materia de responsabilidad extracontractual de Estado.

Así mismo es de precisar, que cuando se presentaba un litigio por la colisión de vehículos automotores se decía que dicho problema jurídico se debía dirimir bajos los postulados de la falla del servicio, no obstante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha consolidado una línea jurisprudencia que establece que en estos casos el título de imputación a utilizar es el riesgo excepcional, toda vez que el choque de actividades peligrosas no muta ni trasforma el título de imputación sino que este se conserva con la particularidad de que el operador de justicia debe determinar que vehículo fue el generador del siniestro que terminó afectando la integridad de una persona; en efecto se ha expresado:

“Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Guillermo León Marín Gaviria como el Departamento de Antioquia, Secretaría de Obras Públicas desarrollaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio. En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala precisa su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva. En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

(...)

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño. Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico. En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cual de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a

estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro. En el presente caso es aplicable el régimen objetivo señalado, por tratarse de una colisión de automotores, uno de los cuales era de propiedad del departamento demandado”¹⁶.

Posición que fue reiterada por el H. Consejo de Estado en Sentencia adiada 16 de mayo del 2016, en la cual se dijo:

“Teniendo en cuenta el precedente de la Sala, respecto de los títulos de imputación arriba citado, conviene precisar que la conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar. En estos eventos la entidad se exime de responsabilidad alegando fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pero cuando la actuación de la administración es irregular, la responsabilidad estatal puede atribuirse bajo el régimen de la falla probada del servicio.

De otro lado, se precisa que si bien durante una época la jurisprudencia estableció que en los accidentes de tránsito cuando las dos personas ejercen la actividad peligrosa el régimen debía ser subjetivo, actualmente se ha decantado que cuando hay colisión de actividades peligrosas, lo importante no es el análisis de responsabilidad subjetivo sino establecer cuál de ellos fue determinante para se concretara el daño¹⁷.”

Atendiendo la normativa y jurisprudencia trazada hasta este punto se deduce que lo fundamental para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado en casos como el objeto de estudio es determinar el daño antijurídico, a quien le es imputable el mismo; para lo cual resulta relevante establecer cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la génesis del perjuicio a resarcir.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 23 de 2010, rad 19007, C.P. Enrique Gil Botero; ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz; Sentencia calendada 20 de octubre de 2014; Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00430 01(30069).

¹⁷ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E); Sentencia del 16 de mayo de 2016; Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).

2.4. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Se requiere la indemnización de los daños causados al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, y su grupo familiar, por las lesiones sufridas con ocasión de un accidente de tránsito del que hizo parte, al colisionar la motocicleta que conducía con un vehículo oficial de propiedad de la Policía Nacional manejado por el Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON; para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

- Registro civil de nacimiento¹⁸ de la señora EVERLIDES DE JESÚS OLIVERA BALETA, expedido por la Notaria Única de Caimito - Sucre.
- Registro civil de nacimiento¹⁹ de la señora MARÍA DE JESÚS LARA CAMPO, expedido por la Notaria Única de Caimito - Sucre.
- Registro civil de nacimiento²⁰ del señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, expedido por la Registraduría Municipal de Caimito - Sucre.
- Registro civil de nacimiento²¹ del señor EDUARDO LUIS ACOSTA OLIVERA, expedido por la Registraduría Municipal de Caimito - Sucre.
- Copia de la actuación surtida en atención a solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público²².
- Formato Único de Noticia Criminal de presentada por la señora KEIMER PATRICIA POLO CORENA, con fecha 04 de septiembre de 2012²³.
- Copia de cuenta de cobro por tratamiento oral suscrita por el doctor ROLANDO TAFUR HOLLMANN, de fecha 26 de febrero de 2014²⁴.
- Formato de consignación en efectivo de la entidad bancaria grupo AVAL, por valor de \$56.400²⁵.
- Factura de venta N° 033930 de fecha 23 de agosto de 2012²⁶, expedida por la sociedad ODONTOIMAGENES DE LA COSTA S.A., por concepto de panorámica realizada al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA.
- Denuncia de accidente de tránsito realizada por la señora LILIBETH CORENA MERCADO, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Sincelejo, de fecha 14 de agosto de 2012²⁷.

¹⁸ Folio 30 del expediente.

¹⁹ Folio 31 del expediente.

²⁰ Folio 32 del expediente.

²¹ Folio 33 del expediente.

²² Folio 10 - 22 del expediente.

²³ Folio 23 - 26 del expediente.

²⁴ Folio 27 del expediente.

²⁵ Folio 28 del expediente.

²⁶ Folio 29 del expediente.

²⁷ Folio 39 del expediente.

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales (primer reconocimiento) de fecha 13 de agosto de 2012²⁸, al paciente LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERO.
- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales (segundo reconocimiento) de fecha 13 de agosto de 2012²⁹, al paciente LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERO.
- Informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Sucre, de fecha 06 de marzo de 2014³⁰, al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA.
- Informe Policial de accidente de tránsito ocurrido el día 11 de agosto de 2011 en la carrera 18 con calle 25ª de la ciudad de Sincelejo³¹.
- Constancia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes con resultado fallido ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 22 de septiembre de 2014³².
- Acta de conciliación extrajudicial realizada entre las partes con resultado fallido ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 22 de septiembre de 2014³³.
- Copia de la investigación penal N° 165-14³⁴, adelantada por el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar contra el señor ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON, por el delito de Lesiones Personales Culposas causadas a los señores LUIS CARLOS ACOSTA y KEIMER PATRICIA POLO CORENA.
- Oficio con fecha de recibido en este despacho 16 de agosto de 2017³⁵, expedido por la Subgerente Nacional de Indemnizaciones SOAT y AP, por medio del cual se da respuesta a requerimiento realizado por este Juzgado a través del oficio N° JA03-00395-17.
- Oficio N° STTM 1.7-2042 del 19 de septiembre de 2017³⁶, suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Sincelejo, por medio del cual se da respuesta a requerimiento realizado por esta sede judicial a través del oficio N° JA03-00394-17.

Frente al problema jurídico planteado, se deja claro que, el estudio de responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan esta demanda se hará bajo el título de imputación objetivo de riesgo excepcional, luego entonces el demandante tendrá solo

²⁸ Folio 40 - 41 del expediente.

²⁹ Folio 42 del expediente.

³⁰ Folio 43 - 44 del expediente.

³¹ Folio 45 - 70 del expediente.

³² Folio 71 del expediente.

³³ Folio 72 del expediente.

³⁴ Folio 133 - 481 del expediente.

³⁵ Folio 559 del expediente.

³⁶ Folio 562 - 566 del expediente.

la obligación de probar el daño, la imputación y el nexo de causalidad, sin que sea necesario que el mismo demuestre la falla del servicio. Tal situación implica que la entidad demandada para exonerarse de una responsabilidad administrativa y patrimonial deba demostrar una causa extraña en la realización de la conducta productora del daño, como lo son la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa exclusiva de un tercero.

DEL DAÑO:

Está probado en el proceso con el informe Policial de Accidentes de Tránsito³⁷, que el día 11 de agosto de 2012, aproximadamente a las 09:00 p.m. en la intersección de la carrera 18 con la calle 25ª de la ciudad de Sincelejo, ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron una motocicleta de placas FSH – 09, que era conducida por el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, con una camioneta, marca Chevrolet Dimax, de placas CQY 295, vehículo oficial de propiedad de la Policía Nacional, conducida por el Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON.

Como consecuencia del accidente de tránsito relacionado anteriormente, el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, sufrió fractura del primer metacarpiano de la mano derecha, quemaduras por fricción, escoriación naso - facial y avulsión de 4 incisivos de la arcada superior, así lo indica el primer reconocimiento médico legal realizado al paciente LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERO, contenido en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales de fecha 13 de agosto de 2012³⁸, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Norte – Seccional Sucre.

“REVISION DE DOCUMENTOS: Presenta Epicrisis de la Fundación María Reina, de fecha de ingreso 11 de agosto del 2012, fecha de salida 13 de agosto del 2012. Diagnóstico de egreso P.O.P. de lavado quirúrgico más desbridamiento de quemaduras de fricción. PRESENTA: Se observa mano derecha enyesada hasta la muñeca derecha. Se observa edema de ambos labios. Escoriación naso – facial de 2 x 1 cm. Avulsión incompleta de incisivos de arca superior (los 4 dientes). Se observan 2 escoriaciones de 2 x 1 cm localizado en región anterior de rodilla derecha. Se observan escoriaciones múltiples en dorso de pie derecho de 7 x 5 cm. Se observa edema en pie derecho. Se observa escoriación de 12 x 2 cm en región anterior al tórax.

³⁷ Folio 233 - 237 del expediente.

³⁸ Folio 40 - 41 del expediente.

CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. CUARENTA (40) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional.”

Por su parte, el informe pericial de clínica forense de fecha 06 de marzo de 2014³⁹, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Sucre, rendido por solicitud del Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar, dentro del proceso penal adelantado contra el Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON, por el delito de Lesiones Personales Culposas, estableció como conclusiones lo siguiente:

“ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano DE LA MASTICACION de carácter permanente. LA CUAL ES SUCEPTIBLE A TRATAMIENTO ESPECIALIZADO ODONTOLÓGICO, CON IMPLANTES DENTALES FIJOS DE LOS DIENTES 11, 21 Y 22, DEBIDO A QUE LOS QUE TIENE ACTUALMENTE, SEGÚN INFORMA EL ESPECIALISTA EN ODONTOLOGÍA EN IMPLANTES Y REHABILITACION ORAL “EL PACIENTE MANTENDRA UNAS SECUELAS”.

Luego entonces de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERO, sufrió un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar por causa del accidente de tránsito descrito anteriormente; puesto que, sufrió múltiples lesiones con pérdida de 3 incisivos de la arcada dentaria superior, de las cuales se suscitaron 40 días de incapacidad Médico Legal definitiva.

Demostrado el primer elemento de la responsabilidad; se emprende el análisis respetivo, con el fin de establecer si el daño antijurídico sufrido por LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERO, le es imputable a la entidad demandada.

DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN:

Sobre este elemento de responsabilidad ha enseñado el Honorable Consejo de estado que⁴⁰:

³⁹ Folio 43 - 44 del expediente.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 27 e marzo de 2014. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Rad. N° 05001-23-31-000-1999-02493-01 (31611).

“12.1. La Sala ha manifestado que cuando una autoridad pública ocasiona un daño en desarrollo de las funciones propias que le fueron asignadas, el juicio de imputación se estructura a partir del nexo o vínculo próximo con el servicio⁴¹.

12.2. Bajo esta perspectiva, la Sala de modo reiterado⁴² ha precisado que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando estas tienen algún nexo con el desarrollo de la función administrativa, es decir, que la sola calidad de funcionario o servidor público que ostente el autor del hecho, no es suficiente para impeler la responsabilidad del Estado. En este sentido la Sala manifestó:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público⁴³. La simple calidad de funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

En doctrina que la Sala ha acogido en dichas decisiones, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

“[N]o cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las

⁴¹ Sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de marzo 17 de 2010, rad. 18526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de octubre 10 de 1994, rad. 8200, C.P. Juan de Dios Montes.

⁴² Se pueden consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de agosto 10 de 2001, rad. 13666 y de agosto 15 de 2002, rad. 13335, C.P. Alir Hernández Enríquez.

⁴³ [1] En sentencia de 26 de septiembre de 2002, rad: 14.036, dijo la Sala: “Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo de la policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”.

funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública”⁴⁴.

12.3. En lo relativo al ámbito funcional de los miembros de la fuerza pública –policías y militares- y su juez natural de penas, la Corte Constitucional, en decisión del 5 de agosto de 1997, señaló dos criterios a saber: el subjetivo, que hace referencia a la condición de encontrarse el miembro de la Fuerza Pública en servicio activo para el momento de los hechos; y, el objetivo o funcional, que hace referencia a la relación directa y próxima de la conducta reprochable con la función militar o policiva que les ha sido asignada por la Constitución, la ley o el reglamento.

12.4. Para que surja la responsabilidad patrimonial en el caso en estudio a cargo de la entidad demandada, no basta con poner en evidencia que el daño se produjo por un agente de la administración o con un instrumento autorizado por el Estado como es un arma de dotación oficial, sino que, además, es indispensable demostrar que la actividad desplegada por los agentes tuvo una relación directa y próxima con el servicio, y en tal caso, preguntarse si estuvo inmersa en una infracción funcional⁴⁶.

Frente al caso bajo examen, se encuentra acreditado que el accidente generador del daño antijurídico que pretenden los demandantes sea reparado, devino por la colisión del vehículo en que se trasladaba el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, con una camioneta Chevrolet Dimax, de siglas 55-0171, de Placa CQY 295, Motor 773684, con número de Chasis 8LBET3E190023422, de propiedad de la Policía Nacional, que se encontraba a disposición de la Estación de Policía de Sincelejo, Unidad DESUC, la cual era conducida por el Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON, servidor público a quien había sido asignada desde el 17 de abril de 2012⁴⁷, y quien se encontraba en servicio cuando se presentó dicho suceso, situación que es demostrada con el informe de novedad N° 5-2012-011864 JEFAT – GUMOV – 29.27 del 15 de agosto de 2012⁴⁸, suscrito por el patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICO, que informa:

⁴⁴ [2] ANDRÉS E. NAVARRO MUNUERA. La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de febrero 10 de 2011, rad. 19123, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴⁶ En los términos expuestos en la sentencia del 14 de junio de 2001, exp. 13303, C.P. Ricardo Hoyos Duque: “...Para establecer cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública [...]”

⁴⁷ Folio 225 del expediente.

⁴⁸ Folio 375 del expediente.

“Respetuosamente me permito informar a mi coronel, la novedad ocurrida el día 11/08/2012 a eso de las 21:00 horas cuando me desplazaba a recoger a un personal de estudiantes de la ESRAN que se encontraba de apoyo a esta unidad policial, al sufrir un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 18 con calle 25ª en el vehículo policial de siglas 55-0171, placas CQY 295 asignado a la jefatura administrativa, sin sufrir daño alguno de carácter material; con la motocicleta marca Yamaha RX 115 de placas FSH-09 conducida por el particular de nombre LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, identificado con C.C. N° 1.102.809.955, quien sufriera lesiones al igual que la parrillera de nombre PATRICIA POLO CORENA, con C.C. N° 1.072.259.153, trasladándolos el suscrito a la Clínica María reina para que le prestaran los primeros auxilios.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Las anteriores situaciones al ser analizadas de manera armónica permiten concluir que el accidente que se presentó entre las partes antes mencionadas, ocurrido el día 11 de agosto del 2012, tiene un nexo de causalidad con el servicio prestado por el precitado agente estatal, por lo que se hace necesario precisar cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico.

Según informe de Policía Judicial N° 70-17796 de fecha 31 de octubre de 2014⁴⁹, suscrito por el Investigador Criminalística VII de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se hace reconstrucción del accidente de tránsito, se tiene que:

“La vía pública donde sucedieron los hechos, se identifica como la intersección de las vías carrera 18 con la calle 25 A esquina, de la ciudad de Sincelejo. La carrera 18 tiene una calzada de 5,91 metros de ancho en pavimento flexible (asfalto) en buen estado de conservación, presentando un solo sentido de circulación de sur a norte, motivo por el cual esta vía es preferencial con respecto a la calle 25 A. Presenta una señal reglamentaria de tránsito (prohibido girar a la derecha), ubicada sobre el andén derecho.

En cuanto a la vía nomenclatura calle 25 A, también tiene un solo sentido de circulación de oriente a occidente, presentando un ancho de calzada de 6,92 metros, construida en pavimento rígido (Concreto) en buen estado de conservación, la cual presenta una señal reglamentaria de tránsito (Pare), el cual se encuentra ubicada en la parte derecha sobre el andén. También presenta una señal reglamentaria de tránsito (Prohibido girar a la izquierda), ubicada en la parte izquierda sobre el andén.”

⁴⁹ Folio 197 - 201 del expediente.

En este mismo informe se elaboran planos del accidente según las versiones de los señores LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA⁵⁰ y según la versión del Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON⁵¹, los cuales si bien difieren de la distancia en que ocurre la colisión, son uniformes en determinar que el vehículo tipo camioneta Chevrolet Dimax, de propiedad de la entidad demandada, es el automotor que impacta con su parte delantera a la motocicleta que conducía el demandante, quien transitaba por la carrera 18 en su sentido regular.

Del informe de policía de accidente de tránsito redactado⁵², se tiene que el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, transitaba en su motocicleta por la carrera 18. Así mismo los policiales que atendieron el suceso, en el acápite de daños a vehículos expresaron:

“Vehículo tipo motocicleta presenta daños en su parte delantera, cañas dobladas, guardabarros doblado, manigueta derecha rota.

Vehículo tipo camioneta presenta daños en la placa delantera doblada.”

Según lo certifica el Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Sincelejo, en oficio N° STTM 1.7-2042 del 19 de septiembre de 2017⁵³, en la intersección de la carrera 18 con calle 25 de esta ciudad, la prelación de tránsito la poseen los conductores de vehículos que transitan por la carrera 18.

El artículo 60 del Código de Tránsito y Transporte⁵⁴, estatuye que los conductores tienen la obligación de transitar por sus respectivos carriles salvo cuando realicen un adelantamiento; el cual no se podrá efectuar cuando se ponga en peligro a peatones y a otros vehículos; al tenor literal dice:

“ARTÍCULO 60. Modificado por el art. 17, Ley 1811 de 2016. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

⁵⁰ Folio 200 del expediente.

⁵¹ Folio 201 del expediente.

⁵² Folio 233 - 237 del expediente.

⁵³ Folio 562 del expediente.

⁵⁴ Ley 769 DE 2002; Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”.

Por su parte el artículo 109 y 110 ibídem, describe la obligatoriedad, clasificación y definición de las señales de tránsito.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. *Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.*

PARÁGRAFO 2o. *Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.*

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del

valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

Así las cosas, resulta claro que el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, quien transitaba en la motocicleta de placas FSH – 09, por la carrera 18, tenía la preferencia de paso en la intersección de la carrera 18 con la calle 25ª, por lo que el Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON, quien estando en servicio activo, y conduciendo la camioneta Chevrolet Dimax, de placas CQY 295, de propiedad de la Policía Nacional, por la calle 25ª, de esta municipalidad, esquina en la cual se encuentra ubicada una señal de tránsito vertical de PARE, imprudentemente e irrespetando las normas de tránsito, invadió los carriles de la carrera 18, impactando por el costado derecho a la motocicleta de placas FSH 09, que era conducida por el demandante, causándole lesiones en su mano derecha y la pérdida de tres incisivos de la arcada superior dental y daños al vehículo automotor en su lado derecho.

Es manifiesta la imprudencia mostrada por el agente estatal como causa del accidente de tránsito de que se ocupa esta demanda, pues al revisar los informes sobre los daños sufridos por los automotores involucrados en la colisión, resulta que la camioneta Chevrolet Dimax, de placas CQY 295, sufrió solo una abolladura en su placa delantera, y la motocicleta de placas FSH-09 recibió daños en su parte derecha, esto arroja como conclusión que el vehículo automotor de propiedad de la entidad demandada impactó con su frente a la motocicleta, lo cual pone en evidencia el incumplimiento o irrespeto a la señal de PARE que se encontraba ubicada en la calle 25ª, lo cual se torna en la causa principal de generación del daño sufrido por el accionante.

Corolario de lo anterior, el daño antijurídico que padece la parte demandante le es imputable a la Nación - Policía Nacional; toda vez que la actuación del Patrullero ADOLFO MAURICIO CUENTAS PICON, quien estando en servicio activo, y conduciendo la camioneta Chevrolet Dimax, de placas CQY 295, de propiedad de la Policía Nacional, fue imprudente y la causa generadora del accidente que afectó la integridad física del señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA; pues se reitera que dicha colisión se presentó porque el precitado funcionario estatal desconoció la prevalencia vial de la que era titular el demandante y el principio de confianza⁵⁵ que le otorgaba a

⁵⁵ El principio de confianza encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autoregulación. La principal consecuencia es que en el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita su propia conducta y solo bajo específicas circunstancias se extiende a las actuaciones de otros.

Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione los bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse porque los demás observen el mismo comportamiento...

...se tiene que el principio de confianza parte de reconocer que la sociedad se mueve bajo la interacción de conocimientos y roles asignados a cada uno de los participantes según su oficio, lo cual genera una obligaciones de orden positivo, de conductas o éticas

la víctima de este *sub judice* la seguridad de transportarse por su carril sin ser obstaculizado por otro vehículo, el cual en otras palabras, fue vulnerado porque el agente de la Policía Nacional incumplió el rol social que le asistía de conducir por su carril y respetar las normas de tránsito, en virtud del principio de autorresponsabilidad que debe orientar todas acciones del ser humano con el fin de que estas no sean contrarias a los imperativos legales y exigencias sociales.

Con relación a la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima alegada por la parte demandada, atendiendo que el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, conducía la motocicleta de placas FSH-09, sin luces, sin portar chaleco reflectivo, sin casco y sin portar licencia de conducción, debemos precisar en primera instancia que no se encuentra probado dentro del expediente que el vehículo automotor que conducía la víctima directa, transitara sin luces.

En efecto, no existe en el informe policial rendido con ocasión del accidente de tránsito una sola anotación de esta circunstancia, como tampoco se encuentra un inventario de la motocicleta que permita a este despacho dar por cierto que el automotor conducido por el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, careciera de ese instrumento.

Por otra parte, con relación a la falta de casco, chaleco reflectivo y licencia de conducción por parte del señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, esta es una situación que a pesar de ser reprochable y violatoria de normas legales, no constituyen la causa que origina el daño, pues sin lugar a dudas la colisión entre los dos vehículos se produjo por el incumplimiento de la señal de PARE y la falta de prudencia del conductor de la camioneta Chevrolet Dimax de propiedad de la Policía Nacional, quien invadió el carril de preferencia sin tener los cuidados necesarios.

Por lo anterior se darán por no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de responsabilidad, no comprobación del daño y falta de causa de pedir, presentadas por la parte demandada.

que se esperan que sean cumplidas por cada uno de estos participantes; razón por la cual, si se defrauda el rol respectivo y se produce un daño, el resultado desencadenante será imputable a quien defrauda las expectativas sociales derivada de su cometido. Cesar Hernando Meza Mercado "Entre la Causalidad y la imputación Objetiva-Responsabilidad Patrimonial del Estado Colombiano por actos terroristas cometidos por terceros y el control de convencionalidad"; 2ª Edición; pagina 154 a 156.

2.5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.5.1. PERJUICIO MATERIAL

2.5.1.1. DAÑO EMERGENTE:

Por este concepto se solicitó que se cancelara a favor del señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, la suma de \$5.154.000; que corresponden a los gastos en que incurrió por conceptos de tratamientos de rehabilitación oral, pago de panorámica dental y pago realizado para recuperar la motocicleta de los patios del tránsito.

Del mencionado monto, solo se reconocerá el pago por la suma de \$3.968.000, por encontrarse la respectiva prueba sobre los gastos solventados por el demandante, correspondientes a los siguientes conceptos:

- Tratamiento de conductos en los incisivos 11, 21 y 22, por valor de \$750.000, de fecha 26 de febrero de 2014⁵⁶.
- Cirugía Periodontal en los incisivos 11, 21 y 22, por valor de \$600.000, de fecha 26 de febrero de 2014⁵⁷.
- Núcleos en los incisivos 11, 21 y 22, por valor de \$660.000, de fecha 26 de febrero de 2014⁵⁸.
- Coronas en metal cerámica estéticas en los incisivos 11, 21 y 22, por valor de 1.950.000, de fecha 26 de febrero de 2014⁵⁹.
- Panorámica dental por la suma de \$18.000, de fecha 23 de agosto de 2012⁶⁰.

Determinado el valor de los gastos, se procederá a su actualización, así:

$$\begin{array}{c} \text{Índice final} \\ Va = Vh \times \dots\dots\dots \\ \text{Índice inicial} \end{array}$$

⁵⁶ Folio 27 del expediente.
⁵⁷ Folio 27 del expediente.
⁵⁸ Folio 27 del expediente.
⁵⁹ Folio 27 del expediente.
⁶⁰ Folio 29 del expediente.

$$Va = \$3.968.000^{61} \times \frac{138,07187}{111,368} = \$4.919.448,85$$

$$Va = \$4.919.448,85$$

2.5.1.2. LUCRO CESANTE:

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha definido el Lucro Cesante como *“La ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico”*. *Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación”*⁶²

Está demostrado que el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, sufrió fractura del primer metacarpiano de la mano derecha y avulsión de tres incisivos de la arcada superior, lo que generó una incapacidad definitiva de 40 días⁶³, sin ningún tipo de secuelas y sin merma alguna posterior de su capacidad laboral; de tal suerte que, para determinar lo que dejó de percibir durante el tiempo de su incapacidad, se tomara como base de liquidación el salario mínimo legal mensual para el año 2012, (*fecha en que sucedieron los hechos*), aunado a que se encuentra demostrado que la víctima directa tenía para tal período de tiempo, la edad de 25 años⁶⁴, en plena etapa productiva; y se efectuará aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} = \$566.700^{65} \times \frac{133,40}{101,43} = \$745.319,92$$

Como el valor actualizado es superior al valor del salario mínimo legal vigente (\$737.717⁶⁶), se tomará el primero en mención (\$745.319,92) y se incrementará un 25% que corresponde a las prestaciones sociales⁶⁷, obteniéndose como resultado un total de \$931.649,9.

⁶¹ Valor reconocido como monto de perjuicios por daño emergente.

⁶² CAVALIERI FILHO, Sergio, Programa de Responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97

⁶³ Folio 43 - 44 del expediente.

⁶⁴ Folio 32 del expediente.

⁶⁵ Salario Mínimo del Año 2012 fijado mediante decreto 4919 del 26 de diciembre del 2011.

⁶⁶ Ministerio del Trabajo Decreto 2209 del 2016.

⁶⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado con el 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112) Actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.

De acuerdo con el razonamiento antes expuesto, se tendrá como base de liquidación, la suma de \$931.649,9 y se multiplicará por el mes y 10 días que dejó de laborar. Sin que haya lugar a reconocer perjuicio adicional por lucro cesante consolidado o futuro, al aquí señalado. - Lucro cesante consolidado por el término de 40 días: \$ 1.242.199,87.

En suma, la **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional** pagará por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante (Consolidado y Futuro) a favor de LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos. (**\$1.242.199**).

2.5.2. PERJUICIOS MORALES:

Por este concepto se solicitó en la demanda que se reconocieran de manera individual 100 S.M.ML.V para LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA; Para Carlos Arturo Acosta Lara, en calidad de padre de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV; Para Everlides de Jesús Olivera Baleta, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV; Para Eduardo Luis Acosta Olivera, en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV; Para María de Jesús Lara Campo, en calidad de abuela de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

Ahora bien, la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha indicado que el perjuicio moral no sólo se presume de la víctima directa sino también de sus padres, conyugue, compañera permanente, hijo, hermanos y abuelos a quienes solo les basta probar el parentesco con el primero de los citados para ser merecedor de una indemnización por el perjuicio en mención; así:

*“acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, **para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.**”⁶⁸*

⁶⁸ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia calendarada 9 de abril de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949)

Con el fin de unificar los parámetros bajo los cuales debía tasarse esta clase de perjuicios y en aras de garantizar el derecho a la igualdad, la Sección, en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, estableció una serie de reglas que deben tenerse en cuenta y fijó los montos a indemnizar, según el supuesto de hecho que dio origen al daño, distinguiéndose si se trataba de un evento de muerte⁶⁹, lesiones físicas o psíquicas⁷⁰, privación injusta de la libertad⁷¹, o graves violaciones de derechos humanos⁷²,

La sentencia de unificación traída a colación estableció una tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones en el que se tiene en cuenta a efectos de establecer el monto de la indemnización la gravedad de la lesión, determinada por la pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso bajo examen la relación de consanguinidad de los señores CARLOS ARTURO ACOSTA LARA⁷³, como padre de la víctima directa, EVERLIDES DE JESÚS OLIVERA BALETA⁷⁴, como madre de la víctima directa y EDUARDO LUIS ACOSTA OLIVERA⁷⁵, como hermano de la víctima directa, se encuentra probada con los registros civiles de nacimientos aportados en la demanda.

No corre la misma suerte la demandante MARÍA DE JESÚS LARA CAMPO, pues con el registro civil de nacimiento anexado⁷⁶, no se logra determinar su parentesco con el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA.

⁶⁹ Expedientes Nos. 26.251, C.P. Jaime Orlando Santofimio y 27.709, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
⁷⁰ Expediente No.31.172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. 52 Expediente No. 36.149, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).
⁷¹ Expediente No. 36.149, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).
⁷² Expediente No. 32.988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero
⁷³ Folio 32 del expediente.
⁷⁴ Folio 32 del expediente.
⁷⁵ Folio 33 del expediente.
⁷⁶ Folio 31 del expediente.

Como quiera que en relación al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, está acreditado que permaneció incapacitado durante 40 días, sin ningún tipo de secuelas y a falta de prueba que determine el grado de la lesión sufrida, es necesario acudir al arbitrio iuris⁷⁷, por lo que de conformidad con el lapso de la incapacidad, se reconocerán por concepto de este perjuicio los siguientes valores en favor de sus familiares directos debidamente acreditados.

- Al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, en su calidad de víctima directa, la suma de 5 SMLMV.
- Al señor CARLOS ARTURO ACOSTA LARA, en calidad de padre de la víctima directa, la suma de 2.5 SMLMV.
- A la señora EVERLIDES DE JESÚS OLIVERA BALETA, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 2.5 SMLMV.
- Al señor EDUARDO LUIS ACOSTA OLIVERA, en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 2.5 SMLMV.

2.5.3. DAÑO A LA SALUD:

Por este concepto se pidió bajo el nombre de daño a la vida en relación la suma de 100 SMLMV, para LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA.

Resulta pertinente precisar que el H. Consejo de Estado en un primer momento denominó estos perjuicios como fisiológicos; seguidamente habló de daño a la vida en relación; finalmente los designó como daño a salud; el cual aglutina y “consiste en la afectación de la integridad corporal, psicofísica, sexual, estética de las personas”⁷⁸; cambio que no desnaturalizó el contenido primigenio del perjuicio el cual es buscar la protección de la integridad psicofísica de la víctima directa de un daño antijurídico y garantizar un resarcimiento más o menos equitativo frente a este.

Así mismo se unificó criterio en lo atinente a la liquidación de este perjuicio inmaterial; considerándose que su reparación está sujeta a lo probado en el proceso; que corresponde única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V; aunque excepcionalmente se podrán reconocer la suma de 400 S.M.L.M.V.

⁷⁷ Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 31.170, C.P. Enrique Gil Botero.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo del 2012; M. P. Enrique Gil Botero; Expediente 21269.

Frente al caso concreto, se tiene que si bien se encontró probado la lesión sufrida por el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, por la pérdida de sus tres incisivos, también resulto acreditado, pues así se manifestó en los hechos de la demanda, que a la víctima directa le fue realizado tratamiento de rehabilitación oral en la que se reemplazaron las piezas dentales perdidas como resultado del accidente de tránsito; no lográndose probar que se haya generado un impedimento o pérdida de su función de mordida hasta el punto de ameritar el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud.

3. CONCLUSIÓN.

La respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es positivo, puesto que se logró determinar que el daño antijurídico padecido por los demandantes es imputable a la Nación – Policía Nacional, según lo anteriormente relatado.

4. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenara en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, utilizando para tales el 5% de las pretensiones reconocidas.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas, las excepciones planteadas por la parte demandada, según quedó demostrado en este asunto.

SEGUNDO: DECLÁRESE a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión del daño antijurídico sufrido por el señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 11 de agosto del 2012.

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar por concepto de daño emergente al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, identificado

con C.C. N° 1.102.609.955, la suma de cuatro millones novecientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (**\$4.919.448,85**).

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar por concepto de Lucro Cesante al señor LUIS CARLOS ACOSTA OLIVERA, identificado con C.C. N° 1.102.609.955, la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos. (**\$1.242.199**).

QUINTO: CONDÉNESE a la Nación – Policía Nacional, a pagar por concepto de Perjuicios Morales, las siguientes sumas de dinero a las personas que conforman la parte demandante, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Alexander Manuel Ayala Pico.	Víctima directa	5
Carlos Arturo Acosta Lara.	Padre	2,5
Everlides de Jesús Olivera Baleta.	Madre	2,5
Eduardo Luis Acosta Olivera.	Hermano	2,5

SEXTO: NIÉGUENSE el reconocimiento y pago de perjuicios morales en favor de la señora MARÍA DE JESÚS LARA CAMPO, según lo motivado.

SÉPTIMO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada; las cuales serán liquidadas por la Secretaría utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar las agencias en derecho, según lo motivado ut supra.

NOVENO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 del 2011.

DÉCIMO: Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en al Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ